

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0294 /2016

ANTOFAGASTA, 24 AGO 2016

VISTOS:

1. El artículo N° 19, N° 8 de la Constitución Política de la República.
2. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2013 del Ministerio de Medio Ambiente, que refunde, coordina y sistematiza el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón.
3. ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 0094/2010 de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "**Infraestructura Energética Mejillones**" y lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 0050/2015 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "**Actualización Infraestructura Energética Mejillones**".
5. La Resolución Toma de Razón N° 119046, de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Lo solicitado por el Señor Pablo Espinosa Aguirre, en representación de ENGIE Energía Chile S.A., en su carta GCD/2016/070 recepcionada con fecha 1 de julio de 2016 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, en la cual consulta sobre la pertinencia de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el proyecto "**Alimentación de la Sala Eléctrica Muelle Mecanizado IEM**" para la implementación de modificaciones a los proyectos referidos en el numeral 4 de los vistos.
2. Que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el solicitante, las modificaciones consistirían y contemplaría en síntesis, lo siguiente:
 - a) Entregar en la sala eléctrica del muelle mecanizado, la potencia requerida de 8 MVA en un nivel de tensión de 4,16 kV.

b) Obtener la alimentación desde la subestación eléctrica Chacaya existente al interior de las instalaciones de la central Térmica Mejillones, mediante un paño transformador de 110/23 kV alimentado desde una barra de 110 kV de la subestación Chacaya, desde donde nacerá una línea subterránea de 23 kV con una longitud de 500 metros, la que alimentará un transformador de 23/4,16 kV que finalmente alimentará la sala eléctrica del muelle mecanizado. Por lo tanto, las obras asociadas serán las siguientes:

- Paño transformador 110/23 kV de 8 MVA.
- Línea subterránea de 23 kV-8 MVA, de una longitud aproximada de 500 metros.
- Transformador 23/4,16 kV-8 MVA.

c) Desde la sala eléctrica se distribuirá la alimentación a los distintos puntos de operación del muelle, es decir, correas transportadoras, grúas, bombas, alumbrado y oficinas.

d) Se requerirá la implementación de una zanja de 1 metro de ancho para la construcción de la canaleta de hormigón en los 500 metros de longitud de la línea de transmisión subterránea, más 660 m² para el paño transformador en la subestación Chacaya y 40 m² para el transformador en el otro extremo. Por lo que el área total será de 1.200 m².

3. Que, la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 8, indica que los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

4. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración.”*

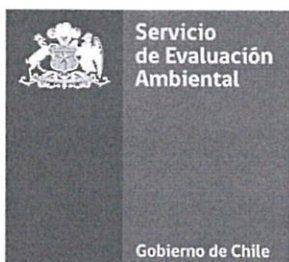
“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

5. Que, las modificaciones presentadas no constituyen un cambio de consideración a los proyectos referidos en el numeral 4 de los vistos, toda vez que las obras y acciones que se pretenden realizar no corresponden a ninguno de los proyectos descritos en el artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que la línea de transmisión subterránea no conducirá energía eléctrica con una tensión mayor a 23 kV.



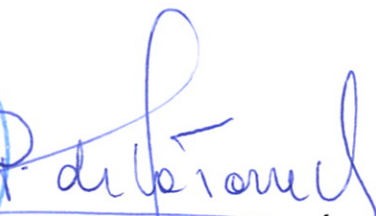
Adicionalmente, las áreas donde se realizarán las modificaciones se encuentran dentro del área de influencia evaluada en los proyectos originales y porque no se modifican los impactos ambientales del proyecto original, ya que no se generarán emisiones de contaminantes a la atmósfera ni residuos líquidos y sólidos adicionales a los establecidos en el proyectos originales.

RESUELVO:

1. El proyecto de modificación “**Alimentación de la Sala Eléctrica Muelle Mecanizado IEM**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que no constituye un cambio de consideración a los proyectos referidos en el numeral 4 de los vistos, toda vez que las obras y acciones que se pretenden realizar no corresponden a ninguno de los proyectos descritos en el artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y porque no modifican sustantivamente los impactos ambientales de los proyectos originales. Ésto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Pablo Espinosa Aguirre, en representación de ENGIE Energía Chile S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, procede el recurso de reposición y/o jerárquico en un plazo de 5 días hábiles, contados desde su notificación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE




PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

CC MD LR/EFE/efe
Distribución:

- Solicitante: Rómulo Peña 4008, Antofagasta ; Atte: Pablo Espinosa Aguirre
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Ilustre Municipalidad de Mejillones
- SEREMI de Energía, Región de Antofagasta
- Archivo Servicio de Evaluación de la Región de Antofagasta (GD 15962)